



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUÍS HERIBERTO MARÍN GARCÍA Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 000 2012 00409 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE AGOTAMIENTO JURISDICCIÓN – NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM POR EMPLAZAMIENTO – NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RENUNCIA DE PODER

Revisado el expediente, advierte el Despacho que debe pronunciarse respecto de diversas situaciones como lo son: i) la notificación por conducta concluyente de la entidad accionada CURADURÍA SEGUNDA DE BELLO y la posterior renuncia del apoderado, ii) el nombramiento de curador ad litem posterior al emplazamiento para quien debe notificarse personalmente y iii) la solicitud relativa al agotamiento de la jurisdicción por acción de grupo.

Para resolver los tres aspectos mencionados, el Despacho tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RENUNCIA DE PODER.

Tal como se señaló en proveído del 18 de junio de 2013 obrante a folios 1014 del Cuaderno No. 3 del expediente, la entidad CURADURÍA SEGUNDA DE BELLO ostenta la calidad de demandada en el proceso de la referencia, y al momento de proferir dicha providencia, aún permanecía sin notificar del auto admisorio de la demanda.

Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2013 el abogado JOSÉ HERNANDO DUQUE ARANGO aportó poder debidamente conferido por el CURADOR URBANO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE BELLO, señor NICOLÁS ARTURO ORREGO BOTHIA

El inciso tercero del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

*"(...) Cuando el escrito **en que se otorgue poder** a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento **se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...***"

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad demandada CURADURÍA URBANA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE BELLO, por intermedio del CURADOR URBANO SEGUNDO, confirió poder al doctor JOSÉ HERNANDO DUQUE ARANGO, es menester entenderle notificada por conducta concluyente.

No obstante, encontrando que dicho abogado mediante escrito obrante a folios 1022 del expediente, manifestó renunciar al poder conferido y encontrando que no acreditó haber puesto en conocimiento del poderdante su renuncia se procederá a advertirle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales. En consecuencia se le requerirá para que en el término de cinco (05) días proceda a enviar dicho telegrama. Si culminado el término el abogado no ha procedido de conformidad se procederá por intermedio de la Secretaría de este Despacho.

2. EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.

Revisando el expediente de la referencia, de folios 1023 a 1025 del Cuaderno No. 2, se allega a este Despacho la acreditación correspondiente a la publicación de edicto emplazatorio realizado al señor JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA, a través del Diario EL MUNDO realizado el día domingo 4 de agosto del año en curso.

En razón a que la parte demandante procedió a lo ordenado para el emplazamiento del señor JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA, deberá proceder este Despacho a realizar el trámite establecido para la designación de curador ad litem para representar al emplazado.

En consecuencia, se escogerán en orden, de la lista de auxiliares de la justicia tres nombres y el cargo será ejercido por el primero que concurra a las instalaciones del Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda.

La comunicación se les hará a través de telegrama, telegramas que serán enviados por Secretaría de este Despacho o si la parte demandante a bien lo tiene podrá

hacerlo, donde se le indicará a los Auxiliares de la Justicia que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del telegrama SO PENA DE SER EXCLUIDOS DE LA LISTA. Se les advertirá además que la posesión deberá hacerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la aceptación.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000,00), la cual correrá por cuenta de la parte demandante, y en caso de prosperar las pretensiones será tenida en cuenta para la condena y liquidación de costas.

3. AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN. DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA Y ACCIÓN DE GRUPO.

Mediante escrito del 12 de agosto de 2013, el apoderado del MUNICIPIO DE BELLO solicitó a este Despacho que se analicen el presente caso y se proceda a declarar el AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN, como lo hizo en diversos pronunciamientos el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, en los cuales encontrando configurado el agotamiento de la jurisdicción dispuso la remisión de procesos de reparación directa al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, por cuanto allí en el Despacho de la Dra. YOLANDA OBANDO MONTES se adelanta una acción de grupo con las mismas pretensiones (Fls 1026 a 1030).

En primer lugar, vale la pena resaltar que este Despacho no conoce en su integridad los procesos a los que hace referencia el apoderado del ente territorial accionado, y por lo tanto no podría calificar las providencias que se mencionan.

Toda vez que el apoderado aduce la procedencia del rechazo de demandas de reparación directa con ocasión a la existencia de una acción de grupo, esta agencia judicial advierte que no comparte dicha posición por los argumentos que se presentarán a continuación.

3.1. En primer lugar, este Juzgado no considera procedente el rechazo de una demanda de reparación directa por la sola existencia de una acción de grupo promovida con el mismo fundamento, por cuanto las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, tienen relación directa con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que como lo ha manifestado el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencia del Dr. JORGE IVÁN DUQUE¹ **sólo puede ser objeto de regulación y limitación por el legislador** en ejercicio de su libertad de configuración autorizada por la Constitución, razón por la cual sólo los motivos o causales de rechazó establecidas por el legislador pueden ser aplicadas y no puede el Juez, so pretexto de interpretar, adicionar causales a las consagradas en las normas legales, porque se incurre en violación de derecho fundamental antes citado.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. SALA PRIMERA DE ORALIDAD. RADICADO: 05001-33-33-009-2012-00051-01. Veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

Así, las causales de rechazo de la demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran debidamente contempladas en el artículo 169 del CPACA, en los siguientes términos:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida, se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

8.2. Por su parte, el artículo 88 de la Constitución Política, establece que la ley regulará "las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares**".

En desarrollo de dicha disposición, el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 define la acción de grupo como aquélla que puede ser interpuesta:

"por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad".

La misma ley en el artículo 46, haciendo referencia a la procedencia de las acciones de grupo, señala:

"Artículo 46. Procedencia de las Acciones de grupo. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.*

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas".

Por otro lado, la Ley 472 de 1998 contempla diversas situaciones relacionadas con la inclusión o exclusión del grupo:

1. Que uno o varios de los miembros del grupo demandante pida la exclusión del mismo y en consecuencia, si no ha fenecido el término de caducidad, utilice individualmente la acción indemnizatoria ordinaria (art. 56, en especial el inciso final);

2. Que otros de los miembros del grupo-preexistente al daño- que no demandaron, ni fueron incluidos en el grupo inicial pidan su vinculación al proceso antes de la apertura a pruebas (art. 55; inciso 1º parte final).

3. Que el miembro del grupo constituido antes de la ocurrencia del daño que no concurra al proceso, **se pueda acoger a la sentencia** siempre y cuando la acción de grupo no hubiese caducado (art. 55, inciso 2º).

Sin embargo, estima este Despacho que cuando no se acredite que se haya solicitado expresamente la exclusión del grupo de determinada o determinadas personas, dentro del término de 5 días establecidos por la ley, esto no quiere decir que dicha (s) personas no puedan ejercer el derecho de acción por vía diferente, como en el presente caso la demanda de reparación directa.

A estima de este Despacho, y compartiendo la posición expuesta por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia en la providencia atrás citada y debidamente identificada, lo dispuesto en la norma relativo a la exclusión del grupo debe ser entendida en el sentido de que **quien debe solicitar la exclusión del grupo** es quien hizo parte del grupo inicial **demandante o identificado o identificable** en la demanda promovida en ejercicio de la ACCIÓN DE GRUPO, pero a condición de haber conocido de la existencia de la demanda, pues es claro que quien no conoce, no se entera de dicho proceso y no puede ser cobijado por esa restricción (La cual limita el derecho de acceso a la administración de justicia), máxime cuando la publicación no tiene los efectos y alcances de una notificación personal.

Cuando la norma constitucional expresa: "***sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares***", esto indica que bajo ninguna óptica, la existencia de una acción de grupo restringe la posibilidad de acudir a la jurisdicción a través de la demanda de reparación directa.

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C - 898 de 2005, al resolver una demanda en la que el actor consideró que el hecho de que las personas afectadas con la situación causante del daño solo se pudieran excluir dentro de los 5 días a que hace referencia la norma o con posterioridad a la sentencia, violaba el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que según la interpretación del actor, el grupo podía entonces conformarse hasta la sentencia.

Expresó la Corte en esa oportunidad, que esa no era la interpretación que debía dársele a la norma y por eso se inhibió de fallar de fondo, pero en la parte motiva, realizó un interesante análisis que nos permite concluir, que del grupo se pueden excluir los miembros del grupo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de notificación de la demanda **o incluso después de proferida la sentencia** cuando demuestre que sus intereses no fueron representados en forma

adecuada o que hubo graves errores en la notificación para poder excluirse del grupo y no quedar vinculada por la decisión.

En los términos anteriores, se puede deducir que la acción de grupo permite el ejercicio de la acción individual y no lo prohíbe.

Es claro que la limitación para acudir a la acción ordinaria es sólo para quienes siendo inicialmente identificados dentro del grupo (demandantes o no) se hayan enterado de la existencia de la acción de grupo por medio de la notificación del auto admisorio regularmente hecha.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el artículo 55 de la Ley 472 de 1.998, exprese, de un lado que "*quienes hubieren sufrido un perjuicio **podrán** hacerse parte dentro del proceso antes de la apertura a pruebas*" y de otro que "*Quien no concurra al proceso y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, **podrá** acogerse posteriormente dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia*", pues si estas personas **pueden** (no están obligadas) sumarse al grupo o acogerse a la sentencia, con mayor razón pueden ejercer su acción individual.

No comparte este Despacho la posición de rechazar la demanda individual con ocasión a la existencia de la acción de grupo promovida, por cuanto sería imponer y obligar a los interesados a que hagan parte de un proceso en el cual quizás no hagan parte, y someterlos a una demanda en la que quizás no estén de forma íntegra representados sus intereses.

La Corte Constitucional ha sido enfática al considerar que las normas deben ser interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley. Así mismo ha referido, frente a la garantía de la tutela judicial efectiva, que el deber primigenio del Estado -representado por los jueces y tribunales- es precisamente el de prestar el servicio de la jurisdicción, posibilitando el libre acceso de las partes al proceso y permitiendo su directa participación; objetivo al cual se accede cuando se atiende al contenido de las garantías superiores y se aplican con mayor amplitud y en sentido más razonable las formas y requisitos que regulan la actuación procesal.

En el caso concreto, no se ha logrado establecer que los actores aparezcan expresamente citados dentro del grupo señalado en la demanda de acción de grupo que se adelanta en el Despacho de la Dra. YOLANDA OBANDO MONTES de la Sala Primera de Oralidad del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, de la que ni siquiera se conoce que la parte demandada esté configurada en identidad al proceso de reparación directa que hoy se promueve en este Juzgado.

En todo caso, será obligación del ente territorial alegar en la correspondiente acción de grupo de la existencia de este proceso de reparación directa, en el caso que se acojan las pretensiones de la demanda, para que los aquí demandantes no se beneficien por los efectos de la eventual sentencia que se llegue a proferir dentro del proceso de la acción de grupo.

Con fundamento en los anteriores argumentos se rechazará la solicitud impetrada por el apoderado del MUNICIPIO DE BELLO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. ENTENDER notificada por conducta concluyente a la entidad demandada CURADURÍA URBANA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE BELLO, de la demanda presentada el día 05 de diciembre de 2012 obrante de folios 1 a 142 del expediente y del auto admisorio de la demanda proferido el día 14 de febrero de 2013 obrante a folios 584 del plenario.

SEGUNDO. ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por doctor JOSÉ HERNANDO DUQUE ARANGO a folios 1022. A quien se le advierte que la renuncia no pone término al poder sino **cinco días** después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

TERCERO. REQUERIR AL ABOGADO JOSÉ HERNANDO DUQUE ARANGO para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a enviar dicho telegrama al CURADOR URBANO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, quien fue su poderdante. Si culminado el término el abogado no ha procedido de conformidad se procederá por intermedio de la Secretaría de este Despacho.

CUARTO. ESCOGER DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA los siguientes nombres de profesionales, para que el primero que acepte o concurra a las instalaciones del Despacho a tomar posesión y notificarse del auto admisorio de la demanda se sirva ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM del señor JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA

NOMBRE DEL AUXILIAR	DIRECCIÓN NOTIFICACIONES	TELÉFONO
MARIO URIEL TRUJILLO FRANCO. CC. 3.562.703.	Calle 59 No. 47-49 Rionegro (Antioquia).	5615196 Rionegro.

RAMON EDUARDO VALENCIA POSADA. CC. 3.572.104 de San Andrés (Antioquia).	Calle 51 No. 51 – 31 Oficina 1306. Medellín (Antioquia).	2310733 Medellín.
HERNÁN TAMAYO ESPINOSA. CC. 3.657.430.	Calle 49 E No. 83 ^a -91 Medellín (Antioquia)	4210291. Medellín.

QUINTO. COMUNÍQUESE a los auxiliares de la justicia mencionados en el numeral anterior a través de telegramas, los cuales serán enviados por Secretaría de este Despacho o si la parte demandante a bien lo tiene podrá hacerlo a efectos de agilizar el proceso. En dichos telegramas se les indicará a los Auxiliares de la Justicia que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la recepción del telegrama SO PENA DE SER EXCLUIDOS DE LA LISTA. Se les advertirá que el cargo sólo podrá ser ejercido por uno de ellos, y que la posesión deberá hacerse dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la aceptación.

SEXTO. SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000,00), la cual correrá por cuenta de la parte demandante, y en caso de prosperar las pretensiones será tenida en cuenta para la condena y liquidación de costas a cargo de la entidad accionada correspondiente.

SÉPTIMO. RECHAZAR LA SOLICITUD presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE BELLO relacionada con el agotamiento de la jurisdicción y la acción de grupo adelantada en el H. Tribunal Administrativo de Antioquia con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. ORDENAR A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO que se sirva adelantar la diligencia de notificación personal de las entidades que permanecen sin notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de agosto de 2013 fijado a las 8 a.m.

PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO